



UNIVERSIDAD DE OVIEDO
Facultad de Derecho
Máster de Abogacía

TRABAJO FIN DE MÁSTER

LEY 25/2015, MECANISMO DEL FRESH START,
¿UNA VERDADERA SEGUNDA OPORTUNIDAD?

Convocatoria: Enero 2016.

Realizado por: SILVIA HEVIA MENENDEZ

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
AMBITO DE APLICACIÓN Y CUESTIONES PREVIAS	6
EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS.....	12
ESPECIALIDADES DEL CONCURSO DE PERSONAS NATURALES	23
LA EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO.....	28
CONCLUSIONES ¿CONSTITUYE UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD REAL?	35
BIBLIOGRAFÍA	38

RESUMEN

La ley 25/2015 supone un gran avance económico en la sociedad, aunque quizá no lo suficiente. De tal forma, este trabajo tratará de dilucidar qué aspectos, en su caso, impiden acceder de forma efectiva a la segunda oportunidad que se invoca, así como analizar las peculiaridades que instaura este nuevo procedimiento basado fundamentalmente en la confianza que el legislador concede a la mediación extrajudicial como base de este mecanismo.

ABSTRACT

The law 25/2015 is a great economic progress in society, but perhaps not enough. Therefore, this paper will attempt to clarify what aspects , if any , effectively preventing access to the second chance is invoked , and to analyze the peculiarities which establish a new procedure based primarily on the trust that the legislator grants to out of court mediation as a basis for this mechanism.

INTRODUCCIÓN

El aumento de consumo estimulado por el sistema económico y el creciente recurso al crédito como instrumento de financiación, entre otros factores, han sacudido a millones de familias en los últimos años dejándolas incluso en riesgo de exclusión social. A pesar de que la economía española parece que se recupera de la crisis económica, existen muchos colectivos que siguen sufriendo las consecuencias de la misma, entre ellos personas naturales que fracasaron en su actividad empresarial o personal.

En este ámbito se enmarca la esperada Ley 25/2015 de Mecanismo de Segunda Oportunidad, que surge como respuesta a las exigencias sociales, tratando de proporcionar una salida a las consecuencias devastadoras que la crisis económica ha suscitado en la población. Para ello el legislador ha optado por aprovechar de base la Ley Concursal y las sucesivas reformas que ha ido experimentado, tomando como impulso final la Ley de Emprendedores y su Internalización, a fin de crear un procedimiento de solvencia que, a priori, proteja a los deudores que de forma actual o inminente no puedan hacerse cargo de las obligaciones contraídas.

La complejidad de este asunto radica, por tanto, en proteger al deudor de buena fe, sin menoscabar los derechos del acreedor. Con el fin de equilibrar estos intereses sin que resulten vulnerados, se habilita una vía de excepción a la regla general de responsabilidad universal, que consiste en la exoneración de las deudas o pasivo no satisfecho por el deudor tras un procedimiento de reorganización de sus deudas, bien sea mediante un acuerdo extrajudicial o a través de un concurso consecutivo. Como es lógico, no todos los deudores pueden acogerse a esta vía, ni todo el pasivo puede ser condonado, siendo así, el legislador trenza una novedosa institución que entraña la exclusión de muchos supuestos que no tienen lugar a protección, y que provoca que muchos la tachen de ineficaz y ardua.

No obstante, la necesidad de regulación de este fenómeno era latente, desde hacía años la sociedad reclamaba incluir en nuestro ordenamiento un mecanismo de protección que nos equiparase a otros países como USA, Alemania, Francia, o Portugal. En derecho

comparado la normativa se inspira en la concepción de tolerancia al fracaso, en la que se entienden los errores como una verdadera oportunidad que conforman la base del éxito futuro, en nuestro país, muy lejos de esta mentalidad, se apuesta por una tímida regulación que se asienta sobre los pilares de buena fe del deudor y flexibilización del expediente extrajudicial de pagos.

Su relevancia actual, independientemente de que en la práctica constituya una efectiva segunda oportunidad, es evidente, ya que estamos ante una regulación que tras varios intentos frustrados finalmente ha visto la luz. De tal forma, a lo largo de este trabajo se esgrimirán los aspectos fundamentales que este mecanismo supone en referencia a la reducción de la carga financiera.

Sin embargo, estas líneas no se agotan con la mera exposición, sino que abordarán esta institución desde un punto de vista crítico, analizando los posibles cabos sueltos que en una regulación tan novedosa como esta pueden surgir, aportando las percepciones y reflexiones que obtengo tras la lectura de la ley, y finalmente la conclusión a la que llego tras el examen de la misma.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CUESTIONES PREVIAS

La regulación de este mecanismo encuentra su razón de ser en la insolvencia, siendo así, el legislador intenta darle solución posibilitando la exoneración de una parte del pasivo, articulando para ello una serie de medidas socio–económicas que se asientan sobre dos pilares una vía extrajudicial en la que el deudor intenta llegar a un acuerdo con sus acreedores, y una fase judicial en la que se desarrolla un concurso consecutivo con ciertas peculiaridades¹. De este modo, el deudor que se encuentre incurso en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá iniciar los trámites de este procedimiento, a fin de eximirse del pago de un porcentaje de sus créditos. Se adelanta que para alcanzar este beneficio, siempre que el deudor reúna las condiciones que se exigen, el legislador habilita dos accesos:

- El primero es que el deudor acuda previamente a una vía extrajudicial basada en la mediación, a través de la cual pueda llegar a un acuerdo con sus acreedores sobre las cantidades adeudadas, evitando atravesar de primeras un proceso judicial. Cosa diferente es que finalmente se lleve a efecto o sea cumplido en los términos acordados, lo cual se estudiará posteriormente, ya que si no se logra obtener el acuerdo o el deudor no consigue cumplir lo establecido el inicio de un concurso consecutivo será inevitable.
- El segundo consiste directamente en la satisfacción por parte del deudor de la totalidad del crédito frente a la masa, íntegramente el crédito privilegiado (general y especial) y un 25% del ordinario. Siendo evidente, que si no se alcanzan estos umbrales es obligatorio el intento de un acuerdo extrajudicial.

A la luz de lo cual, parece ser que una de las vías proporcionadas es directa aunque desde mi punto de vista inaccesible, mientras que la primera a pesar de ser indirecta constituye una opción indudablemente más cercana. Entiendo, por tanto, que lo habitual es acudir a la primera opción ya que en la práctica pocos deudores, me atrevo a decir que

¹ Pedro Luis VIGUER SOLER, “Análisis crítico del RDL 1/2015 sobre «segunda oportunidad» expectativas, luces y sombras”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N° 8593, 2015, pág. 11.

ninguno salvo excepción, podrán alcanzar los umbrales descritos. En este sentido y como ya se ha enunciado, los deudores que acuden a este mecanismo se encuentran en situación de insolvencia, debiendo tener en cuenta que la mayoría de ellos desgraciadamente recurren a estas soluciones de forma tardía, cuando el activo es tan insignificante que apenas puede satisfacer los créditos contra la masa.

Pues bien, una vez situados, afrontaremos cuál es el ámbito de aplicación de esta Ley, abordando quienes pueden acogerse, qué requisitos y condiciones deben cumplir, así como cual es su alcance y sus límites.

Precisamente, una de las novedades que la Ley establece es la ampliación del ámbito subjetivo, al que además de personas jurídicas, podrán acogerse personas naturales.² En este sentido, es cierto, que no todas las personas naturales insolventes son iguales, sino que en virtud del motivo de endeudamiento la persona natural puede ser empresaria o no. Estamos ante una insolvencia de persona natural como empresario cuando ésta ha sido consecuencia de recurrir a créditos a fin de afectar bienes y servicios a su actividad empresarial, y ante persona física no empresario si la causa de insolvencia es provocada por satisfacer sus necesidades privadas. Si bien en ambos casos cabe la exoneración del pasivo, ha de clarificarse que no todos los sobreendeudamientos son iguales, sino que unos tienen su origen en el abuso del consumo de crédito a través de una conducta activa, mientras que otros tienen su origen en la imposibilidad sobrevenida o imprevista de atender al pago de sus obligaciones (actitud pasiva). Esta distinción cobra relevancia cuando pensamos en el propósito del comportamiento, por cuanto se presume que las conductas activas conllevan cierto grado de intencionalidad, mientras que la pasividad es señal de buena fe.

La ampliación del ámbito de aplicación constituye una oportunidad excepcional para proporcionar igualdad entre el empresario social y la persona natural. Aún así se están equiparando posiciones distintas, por cuanto que el primero puso en juego valores

² Artículo 231.1 LC: *“El deudor persona natural que se encuentre en situación de insolvencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones, podrá iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, siempre que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros”.*

que el “autónomo” no opto por ellos, por ejemplo el “papeleo”, o la aportación del capital mínimo. Siendo así, el autónomo en situación de insolvencia se lamenta del principio de responsabilidad universal bajo el que se encuentra sometido, pero sin embargo ya debía contar con ello. Las personas naturales tienen la oportunidad de crear sociedades unipersonales de responsabilidad limitada y a pesar de ello muchos se acomodan en la figura de empresario individual, lamentándose cuando su negocio entra en liquidación ¿Dónde está el límite? ¿El deudor debió pensarlo antes de iniciar su actividad? Desde mi punto de vista sí, efectivamente debió pensarlo antes, no obstante valoro mucho la iniciativa de los emprendedores ya que nunca tienen el éxito garantizado, y aun así deciden emprender a pesar del riesgo que supone, generando empleo y riqueza y como tal merecen acogerse a esta ley y a los beneficios que en cualquier caso suponga.

Partiendo de esta base, es evidente que no todas las situaciones de insolvencia merecen la misma protección, sino únicamente podrán solicitar el inicio de los trámites aquellas personas que actúen conforme la Ley determina. Por tanto, sólo podrán acogerse a este mecanismo los deudores que se encuentren en situación de insolvencia de buena fe³, respondiendo a la idea de persona física o jurídica honesta pero desafortunada, siempre que su pasivo no supere los 5 millones de euros. En este sentido, da igual que la situación de insolvencia sea actual o inminente, lo realmente importante es que sea efectiva⁴. A mi modo de ver, el énfasis que la Ley ha puesto en que el deudor actúe de buena fe es fundamental en cuanto a que, no olvidemos, que la exoneración del pasivo supone una excepción al principio de responsabilidad universal que rige en nuestro Derecho Civil y por tanto no deben verse beneficiados aquellos deudores oportunistas.

De tal modo, tampoco deben verse beneficiados por estas salidas razonables aquellos que actúan al margen de la legalidad, o en fraude de ley⁵, en estos términos se

³ Pedro Bautista MARTÍN MOLINA, “La segunda oportunidad para la persona natural, el autónomo y la pequeña empresa en el ámbito de la insolvencia”, *Diario La Ley*, 2015, pág. 4.

⁴ Juana PULGAR EZQUERRA, “Acuerdos extrajudiciales de pagos, PYMES y mecanismos de segunda oportunidad”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N° 8538, 2015, pág. 4.

⁵ En virtud del artículo 231.3 LC no se consideran objeto de esta ley quienes hayan sido condenados en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, orden socioeconómico, falsedad documental, derechos contra los trabajadores, las personas que ya hubiesen alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos en los últimos 5 años, los deudores que estén negociando un acuerdo de

expresa el Preámbulo de la Ley cuando establece que “*el deudor que cumple siempre debe ser de mejor condición que el que no lo hace*”.

En relación a este asunto, me parece interesante hacer referencia al modelo francés, que a la hora de determinar la buena fe no tiene en cuenta únicamente la conducta del deudor sino que también considera la actuación del acreedor, el ejemplo más claro es el exámen del crédito a fin de determinar si éste se ha producido de forma responsable o sin embargo el acreedor contribuyó al sobreendeudamiento.⁶

Asimismo, como cuestión previa, me gustaría hacer referencia al alcance de este acuerdo, aspecto en el que el legislador ha sido absolutamente claro estableciendo que este mecanismo no podrá afectar en ningún caso a los créditos públicos y tampoco a los acreedores con garantías reales, tal y como se deduce del artículo 231 de la LC, a pesar de que en este último supuesto únicamente quedará protegido el crédito hasta la cantidad que cubra la garantía⁷.

En atención a ello, ¿qué opinan acerca de que no todos los acreedores se vean afectados por el acuerdo? ¿porqué el crédito público no es tratado como el resto, ni siquiera como los acreedores con créditos de garantía real? Considero que este es uno de los aspectos más criticables de la Ley, por cuanto que el blindaje del crédito público perjudica gravemente a la consecución de una verdadera segunda oportunidad por reducirse notablemente la eficacia real de la norma. En la práctica la mayoría de las deudas contraídas tienen naturaleza pública, ya que el deudor cuando asume que no puede hacer frente al pago de todos los créditos normalmente lo primero que deja de satisfacer son los pagos a Seguridad Social y en general los tributos, sin perjuicio de que el trabajador siga recibiendo su salario. Esta situación no sólo afecta al deudor, sino también al acreedor debido a que la masa activa en muchas ocasiones será utilizada para satisfacer estos créditos con anterioridad a cualquier otro. Por otra parte, la exoneración absoluta

refinanciación o que haya sido admitida a trámite su solicitud de concurso y tampoco los aseguradores y reaseguradoras.

⁶ Antonio SOTILLO MARTI, “Segunda Oportunidad y Derecho Concursal”, *Seminario Interdisciplinar Facultad de Derecho*, Valencia, 30 de octubre de 2013, pág. 5.

⁷ C. GOMEZ ASENSIO, “Real Decreto-Ley 1/2015 y mecanismo de segunda oportunidad, una paradójica reforma”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N° 8514, 2015, pág.6.

del crédito público perjudicaría a la TGSS y a la AEAT, siendo por ende afectados la totalidad de los ciudadanos.

La solución más equilibrada y ajustada a derecho que se me ocurre es eliminar la sobreprotección atribuida a las deudas de naturaleza pública, tratando de establecer un medio a través del cual se acuerden aplazamientos o fraccionamientos de pago que procuren la satisfacción de los créditos ordinarios con prioridad. El motivo de este razonamiento es que en muchas ocasiones los poderes públicos reciben la cantidad adeudada antes que un proveedor que lo necesita para continuar con su actividad, lo cual veo un poco abusivo. De este modo protegeríamos de forma razonable al acreedor ordinario sin desproteger la deuda pública.

Asimismo, en el acuerdo extrajudicial de pagos deberían incluirse los aplazamientos y fraccionamientos acordados independientemente con los acreedores públicos, a fin de ejercitar el acuerdo como un conjunto, un todo que organice íntegramente el pasivo del deudor. De tal manera, se evitaría la labor de coordinar el propio acuerdo extrajudicial con las solicitudes de aplazamiento a la Tesorería General de la Seguridad Social y la Agencia Tributaria, más aún correspondiendo esta tarea al deudor y no al mediador concursal. Además, no olvidemos que la Ley Concursal obliga a que en el plan de pagos que presenta el mediador se incluyan estos aplazamientos, motivo por el cual no estamos ante una verdadera coordinación sino más bien una adaptación donde priman los créditos públicos. Es por tanto que considero que la Ley emplea de forma incorrecta el término coordinar ya que en definitiva de lo que se trata es de ajustar el acuerdo extrajudicial a lo ya convenido por los Poderes Públicos. En relación a este asunto, pongamos el caso de un empresario que consigue concertar con éxito un acuerdo extrajudicial de pagos, y no sólo eso, sino que logra cumplirlo con un gran esfuerzo, pues en atención a la aplicación de la Ley no es suficiente, ya que aún así debe pagar la deuda pública, que no está integrada en este plan de pagos.

En definitiva, considero que este es uno de los fallos que hacen que esta Ley no sea efectiva y por tanto no triunfe, aunque por sí sólo no constituye un motivo de carácter exclusivo, sino que la combinación con otros aspectos integrados en la misma son las que la frustran.

El alcance de la exoneración afectará al cónyuge del concursado si estuvieren casados en régimen de gananciales respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

Respecto el ámbito temporal, este mecanismo se encuentra en vigor desde el 30 de julio de 2015, día siguiente de su publicación en el BOE, siendo el régimen transitorio de la ley, desde mi punto de vista, ampliamente flexible. Permite acogerse a este mecanismo, como no puede ser de otro modo, a las personas naturales cuyo concurso se encuentre en tramitación. Igualmente, admite solicitudes de personas naturales cuyos concursos hubiesen concluido con anterioridad a su entrada en vigor declarando un nuevo concurso⁸. Gracias a su carácter retroactivo se facilita el acceso a todas aquellas personas que por no cumplir los requisitos o por no haber sido declaradas insolventes con posterioridad a la entrada en vigor no podrían acceder a este beneficio.

No obstante, y aunque la Ley trate de dar solución a aquellos deudores cuyo concurso ha concluido y continúan en una situación de insolvencia, desde mi punto de vista es inútil ¿realmente les merece la pena atravesar otro concurso? La mayor parte ya viven acomodados en la economía sumergida, algunos incluso con sociedades a nombre de otros sujetos a fin de seguir siendo insolventes. Me pregunto, ¿Qué deudor en su sano juicio, tras años siendo insolvente, reanuda este asunto? No conozco cual es la solución, pero realmente, creo que no volverán a actuar en el ciclo ordinario ni aunque tengan la posibilidad de acudir a este mecanismo. Éstos deudores como decía se sitúan en una zona de confort tomando la aptitud de no intervenir en el tráfico siendo insolventes de por vida, lo cual determina que sus créditos nunca serán satisfechos. Quizá, ante esta situación no sea tan descabellado eximirles de la totalidad de las deudas a fin de que se incorporen de nuevo al mercado productivo.

⁸ Disposición transitoria primera RDL 1/2015.

EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

La principal peculiaridad del concurso de las personas naturales es precisamente el acuerdo extrajudicial de pagos, entendido como un trámite no judicial de mediación cuyo objetivo es conseguir un acuerdo con ciertos acreedores fundamentalmente mediante quitas y retribuciones aplazadas. Este instituto preconcursal, constituye el punto de conexión entre el ordenamiento Español y el Derecho comparado, siendo una de las figuras comunes de la regulación.⁹

El procedimiento se inicia mediante la presentación por el deudor¹⁰ de una solicitud escrita ante el notario o el registrador, pudiendo también ser solicitado en el caso de las personas jurídicas o las personas naturales empresarios ante las Cámaras Oficiales de Comercio, industria, servicios y navegación, para lo cual no es necesaria postulación. El órgano receptor deberá, en primer caso, comprobar que el solicitante cumple los requisitos exigidos, así como la veracidad y exactitud de los datos y documentos que acompañan.

Siendo así, junto a la solicitud se debe de presentar: en el caso de las personas físicas, bastará con que acredite que se encuentra en situación de insolvencia, la existencia de una pluralidad de acreedores, así como la cantidad adeudada a cada uno de ellos; a la persona natural como empresario se le exigen los mismos requisitos pero además se le requiere que acompañe el correspondiente balance; y en cuanto a las personas jurídicas se les pide un mayor grado de rigor, solicitando que justifiquen su estado de insolvencia, que en caso de ser declaradas en concurso éste no revista especial complejidad¹¹ y que dispongan de activo suficiente para satisfacer los gastos propios del acuerdo. De este modo, como información complementaria se puede incluir un escrito en el que se describa la razón por la que el deudor cree que se encuentra en tal situación, si es persona jurídica

⁹Antonio SOTILLO MARTI “*Segunda Oportunidad y Derecho Concursal*”, ob. Cit., pág. 6.

¹⁰ En el caso de que el acuerdo afecte al domicilio habitual de los cónyuges la solicitud debe presentarse por ambos.

¹¹ En virtud del artículo 190 LC para que el concurso no sea considerado de gran complejidad deben de existir menos de 50 acreedores, su pasivo no puede superar los 5 millones de euros y la valoración del activo no deberá alcanzar esta cantidad.

los datos de los socios o del administrador, si algún acreedor ya instado judicialmente la reclamación de algún crédito, o la identificación de los trabajadores, pero estos datos no son obligatorios.

El hecho de acreditar pluralidad de acreedores me parece un tanto absurda, ya que en muchas ocasiones el deudor contrae un solo crédito con el mismo acreedor, y esta cantidad llega a superar el pasivo de aquellos que se adeudan con varios acreedores. Un claro ejemplo es aquel empresario que contrata todo lo necesario para desarrollar su actividad a un mismo proveedor, o aquel sujeto cuyo pasivo corresponde íntegramente a un crédito elevado proporcionado por una entidad financiera. Es por ello que no considero que el número de acreedores deba definir o limitar quien sí, y quien no, puede acceder a este sistema, ya que tener una única deuda no condiciona la cantidad de la misma. Por otro lado, entiendo la necesidad de limitar el acceso, pero estos deudores tienen tanto derecho como el resto a obtener el beneficio, por tanto, quizá la solución sea habilitar otra vía sencilla en la que por existir únicamente un acreedor se pueda llevar a efecto un acuerdo sin muchos trámites, y que una vez cumplido se pueda exonerar parte de la deuda, por supuesto, estableciendo condiciones pero sin excesiva complicación.

Pues bien, tras el examen de la documentación descrita¹², si el órgano receptor considera que son insuficientes o están defectuosos dará trámite de 5 días¹³ para su subsanación, y si no se rectifican, se inadmitirá la solicitud pudiendo presentarse de nuevo cuando concurren los aspectos exigidos y así puedan acreditarse. En caso contrario, se admitirá a trámite mediante escrito motivado.

La formalización de esta solicitud determina el nombramiento del mediador concursal, figura que cobra crucial relevancia en el procedimiento al constituir un apoyo fundamental para el deudor, asumiendo el deber de impulsar el acuerdo extrajudicial y

¹² José María FERNANDEZ SEIJO, “Aspectos concursales de la Ley de la segunda oportunidad”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N° 8500, 2015, pág.5.

¹³ En relación a los plazos, he de comentar que son bastante flexibles en su interpretación, entendiéndose que su incumplimiento no lleva aparejado que el deudor se vea privado de la consecución del acuerdo.

velar por su cumplimiento¹⁴. Para poder ser nombrado como tal, ha de reunir la condición de administrador concursal, de mediador civil y mercantil y estar inscrito en la lista oficial de mediadores concursales. Entre otras peculiaridades, si el deudor es persona física no empresario¹⁵, el notario, como órgano receptor, podrá decidir si asume personalmente las funciones del mediador o si lo nombra en atención a las exigencias que impone la ley¹⁶.

Puede darse el caso, en relación al nombramiento del mediador concursal, que uno de los acreedores inste el concurso necesario antes de la comunicación de aceptación del mediador, siendo así, algunos autores establecen que lo más lógico es que a la luz de la Ley se inicien los trámites del concurso. Sin embargo, yo opino todo lo contrario, ya que de este modo se priva al resto de los acreedores de la consecución de un acuerdo, y en cualquier caso el acreedor instante siempre podrá oponerse al mismo.

No obstante, si los hechos trascurren sin ningún acontecimiento llamativo, tras la aceptación del cargo, el mediador en atención a las funciones que le son atribuidas deberá comprobar en el plazo de 10 días que los documentos aportados por el deudor son correctos¹⁷, así como la existencia y la cuantía de los créditos. Si entiende que la falta o inexactitud de estos datos le impiden llegar a la consecución de un acuerdo en las debidas condiciones el mediador podrá solicitar motivadamente ante el órgano receptor el archivo del expediente, sin que ello signifique privar al deudor de la exoneración¹⁸. Entiendo que, en estos casos, si la inexactitud constituye una conducta con mala fe por parte del deudor se privaría al mismo de este beneficio.

¹⁴ Pedro Bautista MARTIN MOLINA, “La segunda oportunidad para la persona natural, el autónomo y la pequeña empresa en el ámbito de la insolvencia”, ob. Cit. Pág. 3.

¹⁵ Ángel CARRASCO PERERA, “El mecanismo de segunda oportunidad para consumidores insolventes en el Real Decreto-ley 1/2015”, *Revista CESCO* ISSN-e 2254-2582, N.º. 13, 2015, págs. 8 y 9.

¹⁶ CABANAS TREJO, “El nuevo régimen legal de la exoneración del pasivo concursal y del acuerdo extrajudicial de pagos”, *Diario La Ley*, núm. 8505, 23 de marzo de 2015.

¹⁷ Artículo 234.1 LC.

¹⁸ El deudor igualmente podrá acceder al beneficio ya que el requisito que la ley se exige es haber intentado llegar a un acuerdo extrajudicial no la consecución con éxito del mismo.

El principal efecto que se despliega de la aceptación del cargo de mediador es la suspensión de la totalidad de las acciones ejercitadas frente al deudor y la imposibilidad de continuar con las ejecuciones ya iniciadas, salvo que se declaren bienes no afectos a la actividad empresarial. Igualmente, ningún acreedor podrá instar el concurso necesario, y a fin de proteger su patrimonio tampoco se devengarán intereses. En cuanto al deudor, conserva sus facultades de disponer a diferencia del concurso de acreedores en el que se encuentran intervenidas.

Simultáneamente, y dentro del mismo plazo¹⁹ el mediador deberá convocar a los acreedores y al deudor dentro de los 2 meses siguientes a la aceptación del cargo²⁰. Este plazo tan corto supone una ventaja por cuanto que agiliza el proceso, pero por otro lado, no considero que corresponda a la realidad ya que me parece inviable lograr esta convocatoria, primero porque no es fácil ponerse de acuerdo, y más aún si existen pluralidad de acreedores. No obstante, se citarán a aquellos que aparezcan en la lista de acreedores proporcionada por el deudor, así como a todos aquellos que tenga conocimiento el mediador, siendo publicado en el Registro Público Concursal. Otra de las novedades que establece la Ley, respecto de los acreedores, es la posibilidad que se les atribuye de facilitar una dirección de correo para comunicarse fácil y rápidamente con el deudor y el mediador concursal, desde mi punto de vista esto sí que es un mecanismo efectivo para evitar la habitual dilación del procedimiento y no sólo eso, sino que también su coste se abarata notablemente. El cambio del burofax por el correo electrónico favorece, en cualquier caso, al deudor por cuanto es él quien debe satisfacer los gastos del acuerdo.

Es cierto que el deudor en virtud de las facultades que le son propias no está obligado a entregarle al mediador toda la documentación que obre en su poder, pero éste último podrá requerirle y en caso de que el deudor no muestre colaboración incidirá en la calificación del concurso consecutivo pudiendo ser privado de la exoneración del pasivo. Además el deudor tiene el deber de actuar con diligencia y se encuentra sometido a la prohibición de realizar conductas fuera del tráfico habitual de la sociedad, de tal manera

¹⁹ Se computarán en días naturales excluyendo sábados, domingos y festivos, siendo hábil el mes de agosto.

²⁰ Consuelo OROZCO BARQUIN, “La segunda oportunidad y el mediador concursal”, *Escritura pública*, ISSN 1695-6508, N.º. 94, 2015, págs. 64-67.

si los acreedores conocen esta situación podrían ejercitar acción en su contra. Sin embargo, la Ley no le atribuye al mediador concursal esta legitimación, la verdad, es que no entiendo muy bien porqué.

En este mismo sentido, llama mi atención que tampoco se legitime al mediador para instar un incidente en contra de las negociaciones que el deudor realice con algún acreedor al margen del acuerdo extrajudicial, es decir, no le permite instar la nulidad de aquellas renegociaciones que se realicen para obtener nuevas garantías o mejores condiciones económicas. En estos casos, se faculta de nuevo al acreedor, sin tener en cuenta que muchas veces no conocen estas actuaciones. Siendo así, me imagino que le corresponde al mediador informarles de estos hechos, a fin de que ejerciten las acciones de reintegración correspondientes. En cualquier caso, no entendería esta conducta por parte del deudor, ya que en último caso lo que intenta el acuerdo es favorecerle a él a través de determinadas medidas que resulten lo menos gravosas para las partes, desde mi punto de vista sería como tirar piedras sobre su propio tejado.

Por su parte, el legislador no establece ningún trámite para impugnar la lista de acreedores, aunque sí que le podrá comunicar al mediador las discrepancias que surjan respecto de las listas confeccionadas y las cuantías recogidas. Téngase en cuenta que la imposibilidad de impugnación de su contenido podría incidir seriamente en la consecución del acuerdo ya que los acreedores podrían votar en contra, por lo que el mediador deberá valorar sus apreciaciones.

Una vez que la convocatoria se ha comunicado, el mediador con al menos una antelación de 20 días debe proponer un acuerdo, que en todo caso deberá ser aceptado por el deudor²¹, quien debe consentir todas y cada una de las medidas que se recogen, lo cual es lógico ya que será él quien lo deba cumplir. La tarea del mediador, por tanto, será la de acercar las posiciones entre el deudor y los acreedores, introduciendo en la propuesta mecanismos que recoge el artículo 236 de la LC²²:

²¹ Artículo 236 LC.

²² José María FERNANDEZ SEIJO, “Aspectos concursales de la Ley de la segunda oportunidad”, ob. Cit., pág.8.

- Esperas que no podrán superar los 10 años, se entiende que una vez que se aprueba el acuerdo extrajudicial los créditos vencerán al tiempo establecido, por lo que durante este periodo la deuda no podrá ser exigida por los acreedores cuyos créditos se vean aplazados. Lo cual es lógico, cada acreedor deberá esperar que llegue el momento acordado para el cobro de sus deudas.
- Quitas sin límite, esta es una de las novedades que supone la ley frente a la regulación anterior. El problema es que para alcanzar una quita o reducción de más del 25% del pasivo hay que alcanzar una mayoría cualificada entre los acreedores, lo cual resulta muy complejo. Me pregunto, ¿realmente merece la pena acudir a este mecanismo? Tengamos en cuenta que quien sufraga el acuerdo es el propio deudor, y dudo si en algún caso los gastos que supone superan la cantidad correspondiente a las quitas. En este sentido, creo que quizá el legislador debería haber exigido otras mayorías a fin de que constituyese una medida más atractiva para el deudor, pero sin olvidarse de los derechos del acreedor.
- Cesión de bienes o derechos siempre que no sean necesarios para la continuación de la actividad y que su valor sea razonable, lo cual puede ser propuesto por el mediador pero en ningún caso es obligatorio ya que el deudor mantiene sus facultades. Siendo así, es obvio que si el bien o derecho es superior al crédito satisfecho el acreedor deberá compensar al deudor con la diferencia. Ante ello, me surge la duda acerca de quien determina y bajo que criterios si un bien se encuentra afecto a la actividad, téngase en cuenta que estamos ante una vía extrajudicial por tanto no tendría sentido la participación del juez de lo mercantil, tras esta reflexión entiendo que la competencia le corresponde al mediador concursal.
- Conversión de la deuda en préstamos participativos por un plazo no superior a 10 años.
- Conversión de la deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora, que únicamente podrá aplicarse en el caso de personas jurídicas.

Por tanto, la Ley excluye de estos mecanismos la posibilidad de que el mediador pueda proceder a una liquidación global del patrimonio del deudor, así como alterar el orden de prelación de los créditos establecido por ley. De esta forma, se encuentra sometido a la obligación legal de ligar el acuerdo a la posibilidad que tenga el deudor de cumplir con el mismo, y no a beneficiar a unos acreedores u otros a fin de obtener las mayorías necesarias. Desde mi punto de vista, se deberían añadir excepciones a este supuesto, en atención, por ejemplo, a la venta de la unidad productiva a buen precio sin necesidad de acudir a concurso, de esta manera el acreedor cobraría su crédito ágilmente y el deudor se liberaría de la deuda o parte de ella con mayor facilidad.

Recordemos que estas medidas deberán ir recogidas en una propuesta, que irá acompañada por un plan de pagos en el que se fijarán las fechas exactas y los periodos en los que se va a proceder al pago de las deudas en atención al verdadero patrimonio del deudor, así como un plan de viabilidad que determine la actividad profesional o empresarial que desarrollará el deudor, a fin de conocer con que recursos económicos va a contar para satisfacer el acuerdo²³.

Los acreedores que no estén conformes con esta propuesta deberán manifestar su oposición por escrito, y en el caso de que el número de acreedores que la formulen superen la mayoría del pasivo afectado por el acuerdo el mediador deberá instar el concurso consecutivo. Por el contrario los acreedores pueden adherirse al acuerdo aceptando su contenido por escrito previamente y sin necesidad de acudir a la reunión, evitando de este modo el poder ver sus créditos subordinados por falta de asistencia. De este modo, y a fin de salvaguardar y proteger sus intereses el acuerdo no puede ser modificado en la reunión con respecto al plan de pagos establecido en la propuesta que afecte al acreedor no asistente, siendo únicamente posible alterar su contenido si la totalidad de los acreedores y el deudor están presentes.

A la reunión, por tanto, deberá acudir ineludiblemente el mediador y los acreedores reflejados en la lista y citados correctamente, exceptuando aquellos que ya hubiesen manifestado en los términos descritos su oposición o adhesión a la propuesta.

²³ El artículo 236.2 LC exige una referencia expresa a las nuevas obligaciones que pueda contraer el deudor derivadas de su actividad o alimentos, así como, en su caso, la inclusión de la solicitud de aplazamiento de las deudas públicas.

Respecto del deudor, no es obligatoria su asistencia ya que en el momento oportuno da su consentimiento, sin perjuicio de que si se produce alguna alteración pueda prestar el mismo a posteriori. Por su parte, la falta de asistencia de los acreedores determinará la subordinación de sus deudas en el caso de que se declare un concurso consecutivo²⁴. Iniciada la reunión, el mediador concursal deberá informar a los asistentes de todos los extremos, proporcionándoles la posibilidad de intervenir y cuestionar, siendo éste el momento de rectificar algún aspecto. Tras lo cual se procederá a la votación nominal, teniendo que levantarse acta del desarrollo de la reunión y del resultado de la misma.

En virtud de la mayoría alcanzada los efectos del acuerdo serán uno u otros²⁵, en este sentido, si se alcanza una mayoría ordinaria (un 60% del pasivo afectado se posiciona a favor del acuerdo –incluyendo los créditos con garantías reales adheridos al acuerdo previamente–) quedarán sometidos al acuerdo el resto de los deudores que no gocen de garantías reales únicamente respecto de las esperas inferiores a 5 años, quitas no superiores al 25% y conversión de la deuda sin posibilidad de establecer criterios de subordinación. Cuando un 75% del pasivo afectado vote a favor del acuerdo estaremos ante mayoría cualificada quedando afectados el resto de los deudores en relación a las esperas de entre 5 y 10 años, las quitas superiores al 25% y el resto de los mecanismos descritos con anterioridad y recogidos en el artículo 236 LC. Me gustaría reiterar el poco atractivo que supone acudir al acuerdo extrajudicial, donde el deudor además de soportar el coste que suponen los trámites, únicamente se podrá exonerar el 25% del pasivo, mientras que en el concurso se podrá condonar hasta un 50 % de la deuda. Profundizando un poco más en este asunto, recordemos que para obtener plenamente los beneficios del acuerdo extrajudicial se debe alcanzar en la reunión concertada al menos el 75% (mayoría cualificada) mientras que en el seno del concurso es suficiente el 65% para conseguir similares beneficios. Una vez más no salen las cuentas para beneficiarse de esta ley.

No obstante, continuemos, en el caso de que se alcancen las mayorías necesarias el acuerdo se entenderá aprobado y se formalizará en escritura pública ante notario, y en caso contrario el mediador deberá concluir el expediente, instando de inmediato el

²⁴ En el caso de que alguna de las deudas del acreedor –no asistente– tenga naturaleza real ésta conservará sus características y no se verá subordinada.

²⁵ Artículo 238.1 LC

concurso consecutivo e informando al órgano receptor y a quienes no acudieron a la reunión del resultado.

Cuestión intrínsecamente relacionada y de suma importancia, es el hecho de que una vez que el acuerdo extrajudicial es aprobado goza de protección, siendo así, la Ley prohíbe que en un hipotético concurso posterior el mismo fuese objeto de una acción rescisoria, esto supone una novedad desde mi punto de vista muy acertada, aunque puede que insuficiente ya que no se protege el acuerdo frente otras acciones como puede ser la nulidad o anulabilidad²⁶. De tal modo, los efectos del acuerdo extrajudicial de pagos y por ende sus garantías, se despliegan sobre el deudor, los acreedores adheridos al acuerdo y, en su caso, a aquellos que se vean abocados por la mayoría. Sin embargo, el legislador quiere salvaguardar absolutamente los créditos públicos, no pudiendo ser sometidos bajo ningún concepto al acuerdo. En definitiva, la aprobación y formalización del acuerdo supone²⁷:

- Que los acreedores afectados por el acuerdo no podrán iniciar o continuar ejecuciones en contra del deudor, siempre que estas sean anteriores al inicio del procedimiento.
- Los créditos serán objeto de novación respecto las quitas esperas y pagos establecidas en el acuerdo.
- Los créditos que los acreedores disidentes o disconformes puedan reclamar solidariamente frente a los fiadores o avalistas del deudor no serán afectados por el acuerdo, lo contrario ocurre con aquellos que suscriben el mismo que estarán a lo acordado.
- Respecto al devengo de intereses el artículo 235.3 LC, la Ley establece que no afectará a la suspensión de los intereses de los acreedores con créditos reales no pronunciándose acerca de los créditos de derecho público, lo cual se interpreta una vez más en beneficio de la AEAT y la TGSS.

²⁶ Juana PULGAR EZQUERRA, “Acuerdos extrajudiciales de pagos, PYMES y mecanismos de segunda oportunidad”, ob. Cit., pág. 14.

²⁷ Artículo 240.1 LC.

No se puede hablar del acuerdo extrajudicial, sin mencionar el llamado “*fenómeno del arrastre*”²⁸ cuyo fin es extender los efectos del acuerdo a los acreedores dotados de garantías reales respecto de la parte proporcional de los créditos que no se encuentren afectados por la garantía. De este modo, a fin de evitar que el acreedor se aproveche de su situación, se fija un criterio que establece que únicamente estará garantizado el crédito hasta la cuantía real, constituyendo el resto un crédito ordinario afectado por el acuerdo, y aun así la cuantía garantizada podría verse afectada por la consecución de ciertas mayorías que la Ley Concursal establece.

Pues bien, como no puede ser de otro modo, en contrapartida a este fenómeno se opera un trámite de impugnación por el acreedor que no hubiese sido convocado correctamente, hubiese votado en contra en la reunión o se hubiese opuesto por escrito previamente. Las causas que pueden alegar son: la desproporción de las medidas acordadas, no haber alcanzado las mayorías descritas o haber superado los umbrales que se establecen respecto de los mecanismos de quitas, esperas y demás medidas del artículo 236 LC. Estos motivos se encuentran tasados y limitados, no dando cabida por ejemplo a aquellos acreedores que no están de acuerdo con la cuantía de su crédito, por tanto, quizá el legislador podría haber dejado la lista abierta para dar posibilidad a otros supuestos razonables.

Este trámite de impugnación no suspenderá la ejecución del acuerdo, a fin de evitar dilaciones provocadas intencionadamente en el procedimiento, con lo cual me gustaría destacar lo acertado que estuvo el legislador al incluir estas líneas ya que algunos acreedores podrían beneficiarse intencionadamente retrasando la ejecución del acuerdo extrajudicial. Además los acreedores que actúen de tal manera, así como si impugnan el acuerdo basándose en un motivo poco fundado creo que deberían satisfacer los gastos que supone, tanto los procesales como las notificaciones que deben realizarse para la citación el emplazamiento y demás.

²⁸ Juana PULGAR EZQUERRA, “Acuerdos extrajudiciales de pagos, PYMES y mecanismos de segunda oportunidad”, ob. Cit., pág. 8.

En relación al trámite de impugnación surge un problema evidente, ya que la Ley establece un plazo de tres meses para la consecución del acuerdo durante los cuales el deudor está “protegido” y a su vez habilita un plazo de impugnación que provoca la dilación del procedimiento. En este sentido, los acreedores particulares ¿pueden ejecutar por haber transcurrido los tres meses que la ley indica, a la luz del artículo 235, o deben esperar a que se resuelva este trámite? De la simple lectura deduzco que a pesar de haber transcurrido el plazo, los acreedores deben esperar ya que de otro modo se verían afectados los acuerdos.

En cualquier caso, el cumplimiento del acuerdo extrajudicial debe ser controlado por el mediador quien deberá estar al tanto de que se ejecute. Si finalmente se lleva a efecto adecuadamente, el mediador otorgará un acta notarial en el que se comunique su efectivo cumplimiento, pero si por el contrario se incumple deberá éste o cualquier acreedor instar el concurso consecutivo.

ESPECIALIDADES DEL CONCURSO DE PERSONAS NATURALES

El concurso consecutivo, como especialidad del procedimiento abreviado, surge ante la persistencia de insolvencia del deudor por imposibilidad de llegar a un acuerdo extrajudicial²⁹, por su incumplimiento o por determinación del juez de lo mercantil. Los sujetos legitimados para instarlo son, por supuesto, el mediador que habitualmente se convertirá en el administrador concursal³⁰, así como el deudor y cualquier acreedor³¹. El deudor, evidentemente sino constituye el sujeto que insta el concurso, puede oponerse a la solicitud siempre y cuando pueda acreditar que ha satisfecho las deudas contraídas según lo pactado, o si demuestra que ya no se encuentra en situación de insolvencia.

En relación a la legitimación, me parece interesante hacer referencia a la postulación, ya que la solicitud de concurso ha de presentarse mediante abogado y con representación del procurador, tanto por los acreedores como por el mediador mercantil. Por tanto, en caso de que el sujeto instante sea uno de los acreedores, éste deberá asumir un gasto del que se benefician también el resto de los acreedores y en contraprestación un porcentaje de la deuda del mismo adquiere el carácter de privilegio especial. Aun así considero que no le merece la pena ya que la mayoría de los concursos concluye por insuficiencia de la masa activa, no pudiendo satisfacerse ni siquiera los créditos contra la masa por tanto el carácter del crédito de este acreedor es indiferente. Este es uno de los motivos por el cual en la práctica ningún acreedor insta el concurso, lo cual me parece absolutamente comprensible.

Asimismo surgen dudas sobre la legitimación en el caso de que sea el notario quien asuma las funciones de mediador, gran parte de la doctrina afirma que a la luz de

²⁹ Únicamente se considerará que existe imposibilidad de consecución del acuerdo cuando el mediador así lo considere, cuando no se alcancen los acuerdos descritos y cuando los acreedores que representen la mayoría del pasivo afectado decidan no continuar con las negociaciones.

³⁰ Excepto que incurra en alguna de las causas de incapacidad, prohibición, incompatibilidad, separación descritas en la propia LC.

³¹ Cada uno de estos sujetos deberá presentar la solicitud ante el órgano competente acompañada de varios documentos diferentes para cada sujeto que son determinados, respectivamente, en los artículos 242.2.1º, 6 y 7.1 LC.

la Ley Concursal no parece obligatorio que inste el concurso consecutivo con la correspondiente postulación, desde mi punto de vista, en cambio, el notario asume las mismas funciones que el mediador por lo que entiendo que si al mediador le corresponde la legitimación de instarlo al notario también.

El órgano competente para conocer del concurso es el juzgado de lo mercantil del lugar en el que el deudor tenga el centro de sus intereses principales, quien recibe la solicitud y requiere a las partes para que aporten la documentación oportuna. Una vez cumplido este trámite, sino existe ningún defecto, el juez dictará el auto de apertura de concurso dando paso a la fase común y de liquidación que generalmente se solapan.

Según el proyecto de la LOPJ³², lo ideal sería que el órgano competente en materia de concurso consecutivo de personas naturales no comerciantes fuese el juzgado de primera instancia, a fin de reducir el trabajo de los juzgados mercantiles. Acerca de este asunto considero que sería incurrir en un error modificar la competencia en cuanto a la falta de conocimientos del juzgado de primera instancia sobre esta materia. La solución más asequible, desde mi punto de vista, es que si esta medida realmente trata de descargar a los jueces mercantiles, lo lógico es que incrementen su número no que deriven sus competencias a otros. Sí que es cierto que en principio un concurso de persona natural no comerciante tiende a ser más sencillo, pero no todo está escrito, y todo puede complicarse.

Pues bien, es importante hacer referencia a los efectos que provoca esta declaración³³, el primero de ellos es la limitación de las facultades del deudor o en el caso de personas jurídicas del órgano de administración, que en fase extrajudicial recordemos que no tenía lugar. Asimismo, con la apertura de la liquidación se producirá el vencimiento anticipado de los créditos aplazados y la conversión en dinero del resto de las prestaciones, sin perjuicio de que el deudor pueda mantener algunos contratos en vigor durante el procedimiento de liquidación e incluso tras la terminación del concurso. Otra peculiaridad es el plazo de reintegración de dos años, que en el concurso consecutivo computa desde la solicitud ante el órgano receptor, a efectos de que no puedan ser

³² Faustino CORDON MORENO, “Reformas procesales y consumidores: proyecto de reforma de la LEC y la LOPJ”, *Revista CESCO de derecho de consumo*, Nº 13/2015, pág. 272.

³³ José María FERNANDEZ SEIJO, “La reestructuración de la deuda en la Ley de la Segunda Oportunidad, 2ª Edición”, *BOSCH*, Barcelona, octubre 2015, pág. 183–188.

revisados los actos realizados en virtud del acuerdo extrajudicial, exceptuando los realizados en fraude de acreedores. Además tampoco podrán ser revisados los fraccionamientos o aplazamientos que se hubiesen realizado respecto de los créditos públicos, sin perjuicio de que el administrador concursal pueda revisarlo si alteran el orden de pago de los créditos del concurso. Esta facultad que se le atribuye al administrador me parece muy positiva ya que recordemos que, por ejemplo, las sanciones o recargos en el concurso serían créditos subordinados, y podría darse el caso de que si se mantiene el aplazamiento extrajudicial estas cantidades fuesen satisfechas con anterioridad a otros créditos ordinarios. Por tanto, considero muy acertado que antes de que la administración vea satisfechos los créditos de carácter subordinado, se satisfaga uno de los créditos ordinarios con cualquier otro acreedor. Respecto de la insuficiencia de masa activa, cuando el administrador considere que no existe patrimonio suficiente para satisfacer los créditos contra la masa y no se puedan llevar a cabo reintegraciones podrá dictar en la misma declaración de concurso la conclusión del mismo, pero debe de nombrar igualmente al administrador concursal a fin de que constate esta situación y así garantizar el acceso a la exoneración. Estas medidas constituyen peculiaridades que no se agotan en sí mismas, ya que en virtud de distintas variables nacen otros aspectos particulares del concurso consecutivo. Las características a tener en cuenta son:

- Que el administrador concursal sea el mediador o sea nombrado otro. Si el mediador concursal es nombrado administrador se excluyen del concurso los trámites ya realizados en el acuerdo extrajudicial, de tal manera que el juez hace un llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento sus créditos, no siendo necesario para aquellos que lo comunicaron extrajudicialmente. Aquellos acreedores que no se hubiesen manifestado en el seno del acuerdo y hubiesen sido citados correctamente verán subordinados sus créditos, y los gastos provocados por el acuerdo extrajudicial formarán parte de los créditos contra la masa. Los acreedores dispondrán del plazo de 10 días para impugnar la lista de acreedores y el inventario, transcurrido este periodo el administrador deberá presentar el informe definitivo en el que consten las circunstancias que hayan sido objeto de modificación. Una vez aprobado el plan de liquidación podrá ser plenamente ejecutado, debiendo satisfacer en primer lugar los créditos frente a la masa, estando con

posterioridad a lo dispuesto en el informe definitivo³⁵. Asimismo el administrador deberá proponer al juez la calificación del concurso, cuyo interés radica en que si es declarado concurso culpable el deudor no tendrá acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho. Por otro lado, en el caso de que el mediador no sea nombrado administrador, se incluyen ciertos trámites propios del concurso que lógicamente no se pueden obviar como es la aceptación del cargo del administrador concursal, presentación de la propuesta provisional de inventario, plan de liquidación, el informe provisional, siendo el procedimiento a seguir similar al descrito anteriormente.

En referencia a este asunto existe un amplio debate, ¿Supone una pérdida de parcialidad que el mediador concursal, en caso de fracaso del acuerdo extrajudicial de pagos, sea declarado administrador concursal? Personalmente, lo veo incluso beneficioso ya que el mediador es quien ha estudiado la situación del deudor desde el inicio y conoce también las circunstancias de los acreedores, por tanto, no considero que el exceso de información que haya podido recabar en fase extrajudicial pueda perjudicar el concurso. Aunque también valoro los contras de que el mediador sea “juez y parte”.

- Que se presente una propuesta anticipada de convenio o no. La ley permite que si el deudor es persona física empresario pueda presentar junto a la declaración de concurso una propuesta anticipada de convenio, en este caso el juez deberá declarar la fase común pero no la de liquidación dando al administrador 10 días para que evalúe esta propuesta, pudiendo estar conforme, disconforme o formalizar reservas. Los acreedores deben adherirse a esta propuesta y si no alcanzan la mayoría necesaria el juez abrirá la fase de liquidación.

- Que quien inste el concurso sea persona distinta del deudor. Si la solicitud es instada por el deudor podrá elegir entre presentar la propuesta anticipada referida, o no presentarla y que el juez declare directamente la fase de liquidación. Si por el contrario quien insta el concurso es algún acreedor el concurso será calificado como necesario y por tanto el deudor tendrá trámite de oposición.

³⁵ A falta de reglas, se seguirá el orden general: créditos con privilegio especial, acreedores con privilegios generales, acreedores ordinarios y finalmente los créditos subordinados.

- Que el deudor sea empresario o no. En el caso de que el deudor no sea empresario la competencia le corresponde a los juzgados de primera instancia, siendo un proceso íntegro de liquidación. En estos casos el órgano receptor suele ser el notario, quien puede nombrar al mediador o asumir él sus funciones, por tanto, en algunos casos el notario deberá instar la solicitud y dictar un informe notarial en el que se recojan todos los aspectos del acuerdo extrajudicial. De tal forma, el juez una vez examinado si cumple con los requisitos deberá nombrar al administrador concursal, ya que el notario no reúne los requisitos, y abrir la fase de liquidación continuando con el resto de los trámites ya descritos.

Tras el concurso, los acreedores pueden verse satisfechos porque el deudor haya liquidado la totalidad de las deudas, o bien haya cumplido los plazos acordados, o también pueden haber visto decaídas sus expectativas porque con la liquidación del patrimonio del deudor no han podido satisfacer la totalidad de las deudas, o porque no han sido reconocidos la totalidad de sus créditos. Pues bien, en cualquier caso, el juez dictará una resolución en la que se de por finalizado el concurso recuperando el deudor sus plenas facultades, sin perjuicio de que en los 5 años siguientes pueda reabrirse por alguna de las causas descritas en el artículo 179 de la LC.

Una vez determinadas sucintamente las principales particularidades del concurso consecutivo vamos a examinar como se concluye y que efectos produce, a fin de determinar que sujetos podrían acceder finalmente a la exoneración del pasivo.

LA EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO

Este beneficio ha sido introducido en el seno del procedimiento concursal, a través de una serie de mecanismos y condiciones que tratan de asegurar únicamente el acceso de aquellos deudores que se lo “merezan”. Como ya hemos visto, no siempre es posible lograr la consecución de un acuerdo o cumplirlo con éxito, asimismo en numerosos concursos la masa activa es insuficiente para satisfacer las deudas contraídas no pudiendo alcanzar los umbrales que exige la Ley en el momento de conclusión del mismo. En estos casos, el legislador ha decidido dar una nueva oportunidad al deudor para acceder a la exoneración, lo cual es perfectamente lógico ya que de otro modo sólo se podrían beneficiar del mismo los que más tienen, excluyendo a aquellos que más lo necesitan. para ello debe cumplir una serie de requisitos³⁶:

– Que el deudor acepte someterse a un plan de pagos tras la conclusión de concurso, en el cual satisfaga en un plazo máximo de 5 años los umbrales mínimos constituidos por los créditos contra la masa y los privilegiados, sin olvidarnos de los créditos de derecho público y los alimentos que en ningún caso podrán ser exonerados³⁷. Ha de tenerse en cuenta que el deudor ha finalizado un proceso de liquidación en el que se ha realizado, en la mayoría de los casos, la totalidad de su patrimonio, por tanto, este plazo de 5 años no siempre es suficiente, desde mi punto de vista, quizá debería ser un poco más flexible, aunque sin extenderse en exceso. Sería interesante organizar el plan de pagos en atención a la actividad a realizar por el deudor, en el que se incluyese una previsión del tiempo que tardaría en satisfacer estos créditos con el activo que logre obtener, ajustándolo en la medida de lo posible a estos 5 años pero sin que constituya un plazo concluyente. Respecto al alcance del plan de pagos la única consideración que puedo hacer es, como no, la nueva aparición del crédito público que no se despinta en ningún caso y siempre sale airosa de cualquier aspecto que incluya la Ley.

³⁶ José María FERNANDEZ SEIJO, “Aspectos concursales de la Ley de la segunda oportunidad”, ob. Cit., pág.13.

³⁷ Matilde CUENA CASAS, “ Reformas a la ley concursal e insolvencia de la persona física”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, N°11/2014, págs. 168–185.

– Que no haya incumplido los deberes de colaboración en el acuerdo extrajudicial, entendido éste como la predisposición del deudor a aportar correctamente y en el plazo establecido la documentación requerida. En estos casos, entiendo que la Ley es bastante flexible en cuanto al contenido ya que el deudor en la práctica no suele tener muchos conocimientos del asunto, siendo así, lo que realmente se tiene en cuenta es la conducta esquivada o evasiva del deudor.

– Que no haya sido beneficiado por este mecanismo en los diez años anteriores, a fin de que el deudor no abuse de este mecanismo. Esta condición me parece sin sentido por cuanto que considero que el deudor no creo que busque la insolvencia a propósito para beneficiarse de esta medida, sino todo lo contrario si tiene la posibilidad de acceder a la misma será porque aún actuando de buena fe no ha podido evitar la situación de insolvencia. Es necesario establecer un límite, en eso estoy de acuerdo, pero el paso de los años no es un buen baremo, creo que deberían tenerse en cuenta otras circunstancias. Esta situación es la que ha provocado que muchos autores denominen esta regulación como “La Ley de la Última Oportunidad”³⁸.

– Que el deudor no haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad. Pues bien, empezando por el que el término “adecuada capacidad” es muy amplio, considero que no se tienen en cuenta otros aspectos como los personales o los retributivos que pueden incidir en la elección del actual deudor. Además ha de tenerse en cuenta la situación actual del empleo en este país, en el sentido que no es fácil encontrar un trabajo adecuado a su capacidad. Tampoco tengo mucho más que comentar, es un filtro más que hay que pasar y que puede ser un poco problemático respecto la prueba y demás.

– La aceptación de forma expresa por el deudor de publicar su solicitud en el Registro Público concursal durante un periodo de 5 años, me parece bien esta

³⁸ José María FERNANDEZ SEIJO, “La reestructuración de la deuda en la Ley de la Segunda Oportunidad, 2ª Edición”, ob. Cit., pág. 276.

medida por cuanto que se puede utilizar para restringir el acceso al crédito de estas personas a fin de que no reciban de nuevo créditos irresponsables de los que luego no puedan responder. Eso sí, considero que debe regularse minuciosamente el acceso de terceros a fin de que no pueda consultar cualquiera estas listas.

Una vez concluida la fase de liquidación, se podrán iniciar los trámites de solicitud de exoneración del pasivo a través de un escrito en el que se acredite el cumplimiento de estas condiciones. Se habilitan dos vías³⁹, la primera es acreditar que se han cumplido los umbrales descritos, en caso contrario, deberá acreditar el resto de requisitos. El administrador concursal y los acreedores pueden oponerse alegando motivos tasados lo cual será tramitado como un incidente concursal, si en cambio muestran su conformidad se atribuirá al deudor este beneficio con carácter provisional. Los créditos condonados provisionalmente generalmente son el pasivo ordinario y subordinado no satisfechos a fecha de conclusión del concurso⁴⁰, los cuales no podrán ser reclamados por los acreedores salvo que en el plazo de 5 años el deudor venga a mejor fortuna, incumpla los pagos establecidos, se averigüen bienes ocultados o incurra en incumplimiento de alguno de los requisitos de la exoneración.

En relación a este asunto he deliberado mucho y han llamado mi atención principalmente dos de los motivos de revocación regulados, la mejora sustancial de la situación del deudor y el incumplimiento del plan de pagos establecido, ya que los otros dos son perfectamente lógicos y no tengo nada que rebatir al respecto.

Desde la introducción del trabajo afirmamos que el fin último de esta regulación es evitar la economía sumergida, que el deudor no se vea arrastrado por sus deudas dándole la oportunidad de recuperarse y de que inicie una actividad que le permita mejorar su situación. Partiendo de esta afirmación, considero que lo que no se puede es otorgarle al deudor este beneficio tras superar numerosos filtros, reunir infinitos requisitos y satisfacer los gastos de un acuerdo y en ocasiones un concurso, y luego

³⁹ Matilde CUENA CASAS, “¿Un régimen de segunda oportunidad?”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, ISSN 1885-009X, N.º. 60, 2015, pág. 3.

⁴⁰ Miguel MARTINEZ MUÑOZ, “El "freshstart" y la segunda oportunidad”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, ISSN 1132-0257, N.º 902, 2015, pág. 6.

echarse atrás y atribuirle a la exoneración carácter retroactivo permitiendo que los acreedores reclamen de nuevo su deuda, la cual había sido previamente exonerada, ¿Dónde queda el principio de seguridad jurídica?

En el primero de los casos, es cierto que la recuperación del deudor a que se refiere la ley tiene que ser “sustancial” pero ¿qué se entiende por sustancial? Este es uno de los aspectos básicos que ha de determinarse, para mí sustancial es que el deudor se recupere de manera total, es decir, que adquiera tal activo que pueda satisfacer la totalidad de las deudas tanto las incluidas en el plan de pagos, como las cantidades exoneradas. Sin embargo, la Ley no se expresa acerca de su significado, lo deja a arbitrio del juez, lo cual para mí es incurrir en un error, considero que debería establecerse una mínima regulación y no dejar en manos del juez tal margen de discrecionalidad.

Desde mi punto de vista, mientras el deudor no sea capaz de responder a la totalidad de las deudas no podrá solicitar el acreedor la revocación del pasivo. Hay que ser consecuentes, y si se promulga una Ley cuya finalidad es proporcionar una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo, no resulta efectivo que por cualquier mejora se retire esta medida, sino que tiene que tener suficiente entidad. Siendo así, entiendo que si el deudor recibe una herencia, gana en un juego de azar, o recibe elevadas retribuciones por su trabajo pueda ver su derecho decaído, pero por el mero hecho de que consiga un empleo o sea ascendido no, ya que el deudor pierde la motivación de mejorar, uno de los propósitos de la regulación.

No por manifestarme en estos términos, dejo de lado al acreedor cuyas expectativas de cobro se han visto frustradas, pongamos el caso de aquellos acreedores cuyo crédito tenga carácter de ordinario o subordinado, en la práctica, esta va a ser la primera oportunidad efectiva de cobrar su crédito en caso de que no se haya concluido el acuerdo y la masa activa haya sido insuficiente. Desde este punto de vista, veo más lógica la introducción de esta cláusula, por cuanto a que el acreedor tiene el derecho a ver satisfecha esta deuda si realmente el deudor viene a mejor fortuna.

El límite temporal establecido al efecto para solicitar la revocación es de 5 años, lo beneficioso es que el acreedor tendrá una nueva oportunidad de ejecutar sus deudas, lo perjudicial es que durante ese periodo la economía sumergida continuará ya que si el

deudor tiene una mínima posibilidad de mejorar su situación no va a estar dispuesto a entregar a sus acreedores esa mínima esperanza de crecer.

Por otro lado, cuando el deudor incumpla el plan de pagos, el acreedor (aunque no lo exija la Ley) tiene el deber de requerir al deudor antes de solicitar la revocación. No obstante, en algunos casos esto no significa nada porque si el deudor no responde al pago porque no dispone de esa cantidad que le requieran o no es indiferente. En principio, me resulta impactante que la ley fuese tan dura al respecto, al continuar la lectura encontré la posibilidad que se ofrece al deudor de oponerse a la solicitud si acredita que aporta al menos un 50 % de sus ingresos al cumplimiento, descontando el mínimo inembargable. Esta solución me parece muy efectiva ya que el intento de cumplimiento debe ser premiado aunque no se consiga el objetivo esperado. Respecto la legitimación en estos casos, me pregunto de que le sirve al acreedor incluido en el plan de pagos solicitar la revocación, entiendo que insten el trámite quienes ven sus créditos exonerados pero no el resto.

En definitiva, considero que el hecho de que este beneficio pueda verse exonerado desincentiva de alguna manera a los deudores a iniciar de nuevo una actividad productiva sin acudir a la economía sumergida, ya que no constituye una efectiva oportunidad de emprender y encarrilar de nuevo su patrimonio. Entiendo a la luz de estos artículos que el realmente beneficiado es aquel deudor que no venga a mejor fortuna, ya que aquellos que tengan alguna oportunidad de recuperarse y salir de esta situación les esperan de nuevo las deudas supuestamente exoneradas. Estamos de acuerdo por cuanto a que la protección del deudor no puede suponer un perjuicio para el acreedor, son temas muy delicados en los que hay que hilar muy fino para instaurar una solución equitativa para ambas partes, siendo imposible que todos salgan beneficiados de ello. En este sentido, es el juez quien debe examinar y tener en cuenta todas las circunstancias a fin de admitir o no la revocación de la exoneración del pasivo sin vulnerar los derechos de las partes, lo cual es tarea difícil.

Fuera de la casuística planteada, el principal efecto que supone la revocación del beneficio es que los acreedores obtienen la recuperación plena de sus acciones para

reclamar los créditos no satisfechos ⁴¹. Esto no supone la reapertura automática del concurso, sino que se vuelve al régimen de responsabilidad universal del deudor, y únicamente con la solicitud del deudor o de los acreedores se podrá reabrir, sin que ello proporcione de nuevo la posibilidad de acceder a la exoneración del pasivo.

Tras el transcurso del periodo de 5 años, el deudor de conformidad al artículo 178 bis de la LC deberá solicitar al juez la exoneración definitiva del pasivo, quien dictará un auto en el que reconoce este carácter⁴². Por tanto, hagamos una recopilación de qué vías pudo tomar el deudor para conseguir la exoneración definitiva⁴³:

- a) Por haber satisfecho la totalidad de la deuda prevista y durante el periodo inmediato de 5 años no haya sido solicitada su revocación.
- b) Que por no haber satisfecho los umbrales el deudor se haya tenido que someter al cumplimiento de un plan de pagos y lo haya logrado con éxito, sin que en los 5 años inmediatos se haya dado ninguna causa de revocación. La ley no regula nada acerca de si el deudor puede solicitar igualmente la exoneración definitiva por haber cumplido el plan de pagos sin satisfacer los créditos de derecho público, el autor José María Fernández Seijo entiende que no, yo sin embargo aunque comparto muchas de sus opiniones, debo decir que me gustaría pensar que sí ya que aquí la AEAT y la TGSS se benefician de todo sin seguir un criterio, no quedan afectados por el acuerdo ni el concurso, pero sin embargo si inciden en la exoneración, no estoy en modo alguno conforme, puesto que perjudican continuamente al deudor.
- c) Que el deudor no haya satisfecho la deuda, se haya sometido al plan de pagos y tampoco haya podido cumplirlo pero pueda acreditar que un 50% de los ingresos (en colectivos vulnerables una cuarta parte) percibidos durante estos

⁴¹ Artículo 178 bis 7 LC.

⁴² Matilde CUENA CASAS, “¿Un régimen de segunda oportunidad?”, ob. Cit., pág. 6.

⁴³ Pedro Bautista MARTIN MOLINA, “La segunda oportunidad para la persona natural, el autónomo y la pequeña empresa en el ámbito de la insolvencia”, ob. Cit., pág. 5.

5 años han sido destinados a satisfacer las deudas no exoneradas. Esta medida me parece muy acertada, siempre y cuando, el deudor acredite suficientemente que así ha sido, ya que en caso contrario se burlarían los derechos del acreedor.

Por fin, una vez que el deudor obtiene esta resolución empieza de cero, lo cual tiene merecido después de tanto trámite y esfuerzo. Ahora, habrá que valorar que número de sujetos consiguen llegar hasta aquí para determinar la efectividad o el fracaso de la ley.

CONCLUSIONES ¿CONSTITUYE UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD REAL?

España es un país de pymes, como tal, el porcentaje de sociedades afectadas por la crisis económica y por ende en liquidación es muy elevado, incluso podríamos hablar del auge del derecho concursal. Al hilo de esta afirmación, la previsión del número de sujetos que se acogerían a esta ley era realmente elevado, sin embargo, y a pesar de que sea demasiado pronto para dar cifras, la realidad es que no esta cosechando éxito. Tras la búsqueda de estadísticas, no he logrado encontrar ni un solo caso en el que se haya conseguido con éxito la exoneración del pasivo insatisfecho, lo cual no quiere decir que no exista. A priori, y repito que sin obtener información acerca de sus resultados, creo que es una ley abocada al fracaso, una ley de relleno dictada para aliviar, pero sin que finalmente contente a nadie.

Quizá el legislador debería haber arriesgado un poco más en la regulación, estudiando las prácticas y el tratamiento internacional de este mecanismo, y copiando los aspectos efectivos a fin de conseguir un sistema que funcione. Si bien es cierto que introducir estas prácticas de derecho comparado supondría una profunda reforma de la LC, la modificación es inevitable, además no entiendo que sea algo perjudicial sino todo lo contrario, es algo necesario, es fundamental actualizar nuestra legislación a fin de adaptarla a las nuevas situaciones.

A favor del legislador quiero destacar la complejidad que supone acompañar todos los extremos que se han tratado, los valores en juego son sumamente delicados y como tal, la regulación tiene que ser exhaustivamente minuciosa, siendo imposible regular todo. Además, no se trata de una cuestión meramente concursal, sino que su regulación abarca derecho civil, procesal y mercantil lo cual constituye una dificultad añadida.

Sin embargo, no considero que sea imposible regular este fenómeno, en otros países se ha conseguido, beneficia a una amplia pluralidad de sujetos y es efectivo, deberíamos preguntarnos ¿porqué aquí no? ¿que ha fallado? Uno de los aspectos que más inciden es la mentalidad española acerca del fracaso, lo cual, desde mi punto de vista nos

impide ir un poco más allá en la regulación, se han hecho tímidas regulaciones que nada tienen que ver con el tratamiento jurídico de esta situación en otros países.

En derecho comparado se arriesga, y se consiguen soluciones más profundas porque se basan en la teoría del fracaso como uno de los pilares del éxito. Se mantiene la idea de que a través del fracaso se aprende de los errores, aumentando las posibilidades de obtener éxito en el futuro. En nuestro país es necesario un nuevo enfoque del fracaso empresarial, confiar un poco más evitando la exclusión social del que fracasa.

Aun así, un cambio de mentalidad no sería suficiente, sino que debería de acompañarse de una mayor generosidad por parte del legislador en cuanto a los beneficios que suponga, tiene que formularse una ley que respete los derechos de las partes pero sin olvidarnos de que tiene que merecer la pena, mientras no compense el esfuerzo no será eficaz.

La empresa es la base de la economía, y como tal debe ser protegida, más aún en nuestro país donde el 65% de las empresas son familiares. Con este objetivo nace la ley 25/2015, constituyendo una oportunidad inmejorable de evitar el cese de la actividad empresarial, o como incentivo de la solicitud temprana de un procedimiento concursal sin acudir directamente a la vía judicial. Sin lugar a duda, es una ley absolutamente ansiada, ya no tanto a nivel jurídico sino social por incluir entre sus expectativas la posibilidad de liberar al deudor de parte de su crédito, facilitándole el poder encarrilar de nuevo su vida y proporcionándole la oportunidad de arriesgar de nuevo e iniciar nuevos proyectos. Pero desde mi punto de vista se queda en eso, en una mera expectativa de mejorar la situación del deudor.

Como vemos, la situación socioeconómica española exige un paso más, la Ley de Internalización de los Emprendedores no responde eficazmente a la realidad empresarial de nuestro país, el problema es que a la luz de los resultados la presente ley tampoco. Los loables esfuerzos legislativos de construir una legislación que responda a la esperanza de muchos se ha visto decaída, pero no por ello considero que debamos rendirnos, este es un primer paso lo cual es signo esperanzador, y quiero pensar que constituye el principio de una verdadera segunda oportunidad, aunque se retrase.

A pesar de ser verdaderamente crítica con esta Ley, me gustaría dejar constancia de que no considero que todo se ha regulado de forma equivocada, sino que algunos aspectos se han integrado correcta y acertadamente constituyendo importantes avances en el ámbito concursal, por lo cual felicito al legislador. Y como decía, estas figuras pueden servir de base a efectos de dictar una ley posterior.

En definitiva, considero que sigue siendo absolutamente necesaria una ley que logre un beneficio en términos de empleo, creación de empresas, e innovación. Que consiga un arraigo en la práctica, aliviando al deudor de los créditos contraídos y le incentive a iniciar una nueva actividad basada en la experiencia. Los deudores que confiaban en esta ley se encuentran frustrados debido a la ínfima posibilidad de aplicación que supone, no obstante yo les animaría a mantener el interés por emprender porque considero que la anhelada ley llegará.

Finalmente, y a pesar del intento de recoger la mayoría de los aspectos posibles, hay muchos que se quedan en el tintero y me hubiesen gustado abordar. Este trabajo no constituye, por tanto, un examen íntegro y exhaustivo de la materia, sino unas pinceladas ajustadas a la extensión y al tiempo, siendo ésta mucho más compleja.

BIBLIOGRAFÍA

MATERIALES LEGISLATIVOS Y OFICIALES

- Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal.
- Dictamen del CES Europeo “*Disposiciones fundamentales de un régimen de la insolvencia eficaz y eficiente*” 2008. Guía legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2006).
- Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Real Decreto-Ley 1/2015 mecanismo de segunda oportunidad.
- Ley 25/2015 de mecanismo de Segunda Oportunidad.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- CABANAS TREJO, “El nuevo régimen legal de la exoneración del pasivo concursal y del acuerdo extrajudicial de pagos”, *Diario La Ley*, núm. 8505, 23 de marzo de 2015.
- CARRASCO PERERA, ANGEL, “El mecanismo de segunda oportunidad para consumidores insolventes en el Real Decreto-ley 1/2015”, *Revista CESCO* ISSN-e 2254-2582, Nº. 13, 2015, págs. 1-9.
- CUENA CASAS, MATILDE, “¿Un régimen de segunda oportunidad?”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, ISSN 1885-009X, Nº. 60, 2015, págs. 10-19.
- FERNÁNDEZ SEIJO, JOSE MARÍA, “Aspectos concursales de la Ley de la segunda oportunidad”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, Nº 8500, 2015.

- FERNÁNDEZ SEIJO, JOSÉ MARÍA, “*La reestructuración de la deuda en la Ley de la Segunda Oportunidad, 2ª Edición*”, BOSCH, Barcelona, octubre 2015.

- GARCÍA CANO, ANA I., “La segunda oportunidad: los emprendedores que lograron triunfar después de aprender de sus fracasos”, *Emprendedores: las claves de la economía y el éxito profesional*, ISSN 1138-9702, N°. 93, 2005, págs. 68-73.

- GÓMEZ ASENSIO, C., “Real Decreto-Ley 1/2015 y mecanismo de segunda oportunidad, una paradójica reforma”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N° 8514, 2015.

- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA MAR, “*La Segunda Oportunidad: La superación de las crisis de insolvencia*”, LEFEBVRE EL DERECHO, junio 2015.

- H. GAYO, MERCEDES, “Deudas familiares e insolvencia, hacia una segunda oportunidad”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, ISSN 1132-0257, N°877,2014, pág.7.

- JIMENEZ PARÍS, TERESA ASUNCIÓN, “El régimen de segunda oportunidad introducido por el RD-Ley 1/2015, de 27 de febrero”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, ISSN 0210-0444, N°750, 2015, págs. 2365-2384.

- MARTÍNEZ MUÑOZ, MIGUEL, “El "freshstart" y la segunda oportunidad”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, ISSN 1132-0257, N° 902, 2015, pág. 6.

- MARTÍN MOLINA, PEDRO BAUTISTA, “La segunda oportunidad para la persona natural, el autónomo y la pequeña empresa en el ámbito de la insolvencia”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N° 8531, 2015.

- ORDIZ FUERTES, CONCEPCIÓN, “Anteproyecto de ley de apoyo a emprendedores, su internacionalización y segunda oportunidad”, *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, ISSN 1698-4188, N°. 19, 2013, págs. 407-40.

- OROZCO BARQUÍN, CONSUELO, “La segunda oportunidad y el mediador concursal”, *Escritura pública*, ISSN 1695-6508, N°. 94, 2015, págs. 64-67.
- ORÚE, EVA y GUTIÉRREZ, SARA, “La segunda oportunidad: los triunfadores que supieron aprender de sus fracasos”, *Temas de hoy*, ISBN 84-8460-307-5, 2013.
- PANIZO ROBLES, JOSE ANTONIO, “Nuevas medidas de fomento de empleo: Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social”, *Revista de información laboral*, ISSN 0214-6045, N°. 3, 2015, págs. 107-112.
- PARRA BAUTISTA, JOSÉ RAMÓN, “De la segunda oportunidad y la clasificación concursal que ha de darse al crédito hipotecario insatisfecho tras la ejecución de la vivienda habitual del consumidor persona física”, *Revista jurídica sobre familia y menores*, ISSN-e 2341-0566, N°. 4, 2014, págs. 34-41.
- PATÓN GARCÍA, GEMMA, “Medidas fiscales en la Ley de la segunda oportunidad”, *Revista CESCO*, ISSN-e 2254-2582, N°. 13, 2015, págs. 16-26.
- PULGAR EZQUERRA, JUANA, “Refinanciaciones de deuda, emprendedores y segunda oportunidad”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N° 8142, 2013.
- PULGAR EZQUERRA, JUANA, “Acuerdos extrajudiciales de pagos, PYMES y mecanismos de segunda oportunidad”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N° 8538, 2015.
- SOTILLO MARTÍ, ANTONIO, “Segunda oportunidad y Derecho concursal”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, ISSN 1889-0016, N°. 44, 2014, págs. 64-75.

- URREA SALAZAR, MARTÍN JESÚS, “La protección del consumidor hipotecario y el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social”, *Revista del sector inmobiliario*, ISSN 0537-7129, N°. 149, 2015, págs. 60-63.

- VIGUER SOLER, PEDRO LUIS, “Análisis crítico del RDL 1/2015 sobre «segunda oportunidad» expectativas, luces y sombras”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N° 8593, 2015.

- ZURITA MARTÍN, ISABEL, “Reflexiones sobre la ampliación del umbral de exclusión y el ámbito de aplicación del Código de Buenas Prácticas por medio del Real Decreto 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N°. 8520, 2015.